



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral – Reconocimiento y pago honorarios
Radicación : 41551-41-05-001-2022-00230-01
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA
Demandado : CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA
Procedencia : Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.
Asunto : Conflicto de Competencia

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H.) y Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.), dentro del asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la administradora en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA la regulación de honorarios de la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA por la gestión adelantada en el

proceso ejecutivo singular cursado en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo radicado 2020-00494, contra la copropietaria Paula Juliana Ríos Rodríguez, para el cobro de las cuotas de administración, trámite culminado por pago total de la obligación mediante proveído del 27 de mayo de 2021, sin que existiera acuerdo respecto de los honorarios a cancelar a la profesional, al considerar que el 30% reclamado por ésta, asciende a \$1.800.000, cifra que estima desproporcionada al trabajo realizado al interior del proceso.

Dicha solicitud incidental fue radicada ante el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo con radicación 2020-00494-00, quien consideró rechazar de plano mediante auto del 04 de abril de 2022, bajo el sustento de que la parte incidentante no aportó documental alguna que demuestre el convenio o acuerdo del valor de honorarios en suma fija o determinable, considerando que, *"no existe al parecer entre las partes el respectivo contrato de prestación de honorarios profesionales o contrato de mandato, que es base o fundamento para definir lo relativo al incidente presentado"*, y en esa medida el trámite correspondiente es el proceso ordinario laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., disponiendo su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2.1.- Asignado por reparto del 18 de mayo de 2022 al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la solicitud de incidente de regulación de honorarios, quien consideró no tener competencia, en razón de que las partes del proceso ejecutivo singular optaron por recurrir al trámite incidental, previsto en el artículo 76 del C.G.P., y por tanto debían cumplirse los presupuestos de dicha normativa, que de no encontrarse satisfechos le corresponde a la parte interesada demandar ante el juez ordinario laboral, para determinar el monto de los honorarios, y es por ello, que estima la carencia de competencia para resolver el incidente formulado, dado que el asunto no se trata de una demanda ordinaria laboral, sino de un trámite accesorio dentro del proceso principal que compete

conocerlo al juez de la causa, planteando con ello, conflicto negativo de competencia, que ocupa la atención de la Sala.

3.- CONSIDERACIONES

Acomete la Sala en esta oportunidad, el conocimiento del presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.), para conocer el asunto de la referencia, en virtud de la atribución consagrada en el numeral 5° del artículo 15 del C.P.T. y la S.S.

Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H.), despacho receptor del incidente presentado por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA para la regulación de honorarios de la abogada que representó sus intereses dentro del proceso ejecutivo singular que cursó contra PAULA JULIANA RIOS RODRÍGUEZ, se declaró incompetente de conocer del mismo, rechazando de plano la petición, por considerar que ante la inexistencia de contrato o convenio previamente establecido no resulta viable acudir a través del trámite accesorio al ejecutivo a fin de que le regulen los honorarios de la profesional, sino que es mediante el juicio ordinario laboral, ordenando la remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, quien a su vez igualmente declaró la falta de competencia, y planteó el conflicto negativo que ocupa la atención de la Sala.

Al efecto, obsérvese que la pretensión con la cual se accionó ante la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, fue la liquidación de los honorarios que le corresponderían a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, por el servicio profesional prestado en el trámite del proceso ejecutivo singular, sustentado en la falta de acuerdo económico en el monto a pagar a aquella.

Para desatar dicho conflicto de competencia suscitado, la Sala acude a la disposición normativa invocada por ambas agencias judiciales, del artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo trámite de regulación de honorarios es incidental y facultativo, cuyos supuestos fácticos no se cumplen en el presente asunto, pues la terminación del poder conferido por la administradora de la época del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA obedece a la culminación de la labor encomendada, en virtud del pago total de la obligación por la parte ejecutada, con auto de terminación fechado 27 de mayo de 2021, ejecutoriado el 02 de junio siguiente, y en esa medida, no resulta dable su aplicación ante la inexistencia de revocatoria de poder, como presupuesto para definir el trámite incidental.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL 4010 de 2021, citó la providencia de la Sala de Casación Civil de dicha Corporación, AC 4063 de 2019, en el siguiente sentido:

"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)". (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en vista de que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA pretende la regulación de los honorarios de la apoderada quien representó sus intereses en el proceso ejecutivo singular, dado el desacuerdo en el monto a cancelar por el trabajo realizado, al estimar la cifra desproporcionada, y pretender cancelar a aquella un valor del cual se niega a recibir, lo que hace imperativo su señalamiento y reconocimiento mediante el trámite del procedimiento ordinario laboral, consagrado en el numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., dado que la solicitud deprecada ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no resulta procedente, al no configurarse el presupuesto de la revocatoria del poder de manera expresa o tácita, por lo que la administradora de la copropiedad no está legitimada para solicitar la regulación de honorarios mediante el trámite del incidente consagrado en el Artículo 76 del C.G.P., que establece que el poder termina con *"la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."*, circunstancias no acaecidas en el sub lite, conforme quedó párrafos anteriores explicado.

De esta manera, concluye la Sala que es la Juez de Pequeñas Causas Laborales y no el Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien tiene la competencia para conocer del asunto, en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo que se remitirá el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la autoridad judicial competente para conocer del conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA contra la

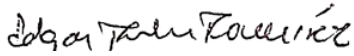
abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.), a donde se ORDENA remitir el expediente, para que asuma su conocimiento.

2.- COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H.). Por Secretaría ofíciase.

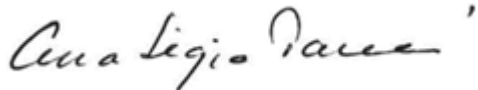
Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117dcd57a634c30ca321c31aa350e224761945f0b390f2828e2ed22b75df98ad**

Documento generado en 29/08/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>